



**CONTRATACIÓN DE SEGURO DE TELÉFONO MÓVIL
¿QUIÉN DEBE FACILITAR LA INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL: LA
ASEGURADORA O LA OPERADORA DE TELEFONÍA INTERMEDIARIA?***

*M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros***
Prof. Ayudante Doctora Área de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 26 de noviembre de 2019

1. Consulta planteada

Los hechos que motivan la consulta son los siguientes:

El consumidor contrató servicio telefónico y compra de iPhone el 27/04/2019 en la tienda Orange de La Solana y con fecha 20/05/2019, en la misma tienda, tramitó la contratación de la póliza de seguro que quedó activada sin ninguna objeción de Orange ni de la aseguradora, de forma que el consumidor ha pagado la prima mensual del seguro en las facturas de Orange.

Sin embargo, el 9/08/2019, la aseguradora anula la póliza a partir del siniestro que comunicó el consumidor, cuando le robaron el iPhone.

La aseguradora argumenta que existe un error en el alta que invalida la póliza, de acuerdo con las Condiciones Generales, porque se contrató después de vencer el plazo

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" del que soy Investigador Principal con la profesora Encarna Cordero y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC)..

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



de 15 días naturales desde la fecha de compra, que se establece como requisito para emitirla (cond. primera.16 y cond. sexta.3).

Aunque constan peticiones cursadas por la tienda Orange de La Solana confirmando que el seguro se activó correctamente dentro del sistema operativo establecido al efecto, Orange comunica que no tiene responsabilidad alguna en el asunto y sólo procede a la devolución de cantidades cobradas en factura.

La aseguradora afirma que no comprobó la fecha de compra hasta conocer el siniestro. Considera que la tienda Orange, aunque no es mediadora, es la responsable de trasladar al consumidor las condiciones previas de la contratación y los datos correctos como la fecha de la compra del terminal y apunta que dio una información errónea al respecto. Devuelve las primas cobradas mensualmente, sin atender el robo que el consumidor consideraba cubierto.

La pregunta que se plantea es:

¿Qué responsabilidad tienen la aseguradora y Orange en este asunto? ¿a quién ha de reclamar el consumidor?

2. Consideraciones generales y contextualización normativa del tema

En el caso planteado se formalizan dos contratos: (i) uno -principal- de contratación de servicio telefónico y compra de iPhone, celebrado entre la mercantil Orange y el consumidor (27-04-2019) y (ii) un contrato de seguro (20/05/2019), vinculado al anterior, en el que la aseguradora es la entidad Chubb European Group, S.E. y el asegurado/tomador del seguro es el consumidor.

El procedimiento a través del cual se realiza la contratación de seguros adicionales a la adquisición de bienes o servicios en el sector de la telefonía y otros (agencias de viajes, concesionarios de coches, adquisición de productos electrónicos, etc.) pone en tela de juicio la tutela del consumidor quien, en ningún momento, llega a tener contacto directo con la aseguradora (e incluso, a veces hasta desconoce que ha concertado ese seguro complementario) ni recibe información previa alguna sobre las condiciones aplicables a la contratación. El consumidor suele confiar en la buena fe de quien le presenta el contrato para su firma, en la creencia de que lo allí consignado es correcto. El proceso hace que, cuando surge algún contratiempo jurídico, el consumidor no sepa con certeza a quién ha de dirigirse exigiendo responsabilidades.

En el caso consultado, la operadora Orange, parte en el contrato principal de contratación de línea telefónica y adquisición de terminal móvil, estaría obligada a cumplir en dicha



relación contractual las obligaciones de información previa que impone al empresario la Ley General de Consumo (art. 60 TRLGDCU¹). Sin embargo, no están tan claras las obligaciones informativas que deba asumir en el proceso de concertación del segundo contrato de seguro, vinculado al anterior, del que ella no es parte.

Según el relato de los hechos que se facilita a CESCO, la aseguradora considera que “aunque no actúa Orange como mediadora, sobre ella recaía la obligación de transmitir, con carácter previo a la contratación, las condiciones aplicables”, entre las que se incluiría la que señala que “*sólo se puede emitir una póliza durante los primeros 15 días después de la fecha de compra del terminal asegurado*”. En el caso que se consulta, el seguro se contrata pasados 23 días naturales, desde la compra del terminal asegurado.

El formulario de póliza de seguro², bajo la rúbrica “SEGURO MÓVIL ORANGE”, inserta al inicio la siguiente leyenda:

“Con <<Seguro Móvil Orange>>, los Clientes de comunicaciones móviles de la marca Orange prestados por la sociedad Orange Espagne S.A. Sociedad Unipersonal (con domicilio social en Pozuelo de Alarcón (Madrid), Parque Empresarial “La Finca”, Paseo del Club Deportivo nº 1, Edificio 8, y NIF: A-82009812), en adelante Orange, que se encargará de la distribución del seguro al amparo del artículo 3.2. de la Ley 26/2006, de 17 de julio, están contratando una Póliza de Seguro con Chubb European Group SE, Sucursal en España, y, además, tendrán acceso a servicios de valor añadido.”

El art. 3.2 de la Ley 26/2006 excluye de la aplicación de la Ley a quienes, siendo mediadores de seguros, cumplan las condiciones que el precepto señala. Dispone al respecto:

“2. Esta Ley no se aplicará a las personas que realicen la actividad de mediación de seguros cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que la actividad profesional principal de la persona en cuestión sea distinta de la de mediación de seguros.*
- b) Que el contrato de seguro sólo exija que se conozca la cobertura del seguro que se ofrece.*

¹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

² Puede accederse a dicho formulario en la dirección web:

https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwitmbC4gM_IAhW0BWBHfalBNoQFjAAegQIBRAC&url=https%3A%2F%2Fcomunidad.orange.es%2Fwaykc66935%2Fattachments%2Fwaykc66935%2Fmifactoria%2F23804%2F1%2Fseguro-movil-orange-es-20190401.pdf&usq=AOvVaw2V6k3l3HINPLTBDT610bWf



c) Que el contrato de seguro no sea un contrato de seguro de vida, no cubra ningún riesgo de responsabilidad civil y que el seguro sea complementario del bien o del servicio prestado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:

1.º El riesgo de avería, pérdida o daño a las mercancías suministradas por dicho proveedor.

2.º Los daños al equipaje o pérdida de éste y demás riesgos relacionados con un viaje contratado con dicho proveedor, incluso cuando el seguro cubra los riesgos de accidentes o enfermedad, o los de responsabilidad civil, siempre que dicha cobertura sea accesoria a la cobertura principal relativa a los riesgos relacionados con dicho viaje.

d) El importe de la prima anual no sea superior a 500 euros y la duración total del contrato de seguro, incluidas las posibles prórrogas, no sea superior a cinco años.

El precepto está pensando en casos, como el consultado, en los que la contratación del bien o servicio incluye, adicionalmente, la concertación de un seguro. Se trataría, por ejemplo, de la contratación de un servicio de transporte de mercancías, al que se adiciona un seguro por la empresa proveedora del servicio de transporte; o el del seguro concertado con motivo de la venta de aparatos electrónicos o terminales telefónicos, como es el caso que ahora ocupa. En definitiva, se refiere a de supuestos que, aunque se califican de mediación, se excluyen de la aplicación de la ley, siempre que concurren las circunstancias expuestas.

Atendiendo a la tutela del consumidor, el riesgo está en que, bajo el amparo de la exclusión contenida en el apartado 2 del art. 3 de la Ley 26/2006, se eluda el cumplimiento de determinados deberes y consiguientes responsabilidades en detrimento del cliente. Entre las obligaciones que pesan sobre los mediadores de seguros, el art. 6.I de la mencionada Ley, señala que: *Los mediadores de seguros ofrecerán información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento, todo ello en los términos que se establezca por el Ministro de Economía y Competitividad.* Además, habrá de tenerse en cuenta el deber de información que deberá proporcionar el mediador de seguros antes de la celebración de un contrato, contemplado en el art. 42 de la Ley.

A nivel europeo, el asunto que se plantea fue objeto de regulación por la Directiva 97/2016, de 20 de enero, sobre la distribución de seguros (todavía pendiente de transposición a nuestro ordenamiento jurídico³). La norma comunitaria, consciente de la

³ La entrada en vigor de la Directiva de Distribución de Seguros estaba prevista para el 1 de octubre de 2018. Y, ante esta situación de previsible incumplimiento por el Estado español de la aplicación oportuna de la Directiva, se plantea la cuestión de su efecto directo en nuestro país, que podrá suscitarse tanto por



necesidad de garantizar un mismo nivel de protección, sea cual sea el canal a través del cual el cliente adquiera un producto de seguro (bien directamente a una empresa de seguros, bien indirectamente a un intermediario), incluye en su ámbito de aplicación no solo a las empresas de seguros o a los intermediarios, sino también a otros participantes en el mercado que vendan productos de seguro con carácter auxiliar, tales como las agencias de viajes y las empresas de alquiler de automóviles (dichos operadores auxiliares se integrarían en la figura del “intermediario de seguro complementario”)⁴. Se prevé que cuando concurren determinadas condiciones, dichos intermediarios quedarán exentos del cumplimiento de la norma⁵. No obstante, para garantizar un grado adecuado de protección del consumidor, la Directiva obliga a cualquier empresa o intermediario que participe en la distribución de seguros (incluido el “mediador de seguros complementario”) al

los distribuidores (aseguradoras y mediadores) de los restantes Estados miembros de la UE como por los distribuidores (aseguradoras y mediadores) españoles. Puede consultarse la evolución en el proceso de transposición de la Directiva en la pág.:
https://fundacioninade.org/sites/inade.org/files/tribuna_rh_ajth_06-06-2018.pdf

⁴ Se define en el art. 2.1. 4) de la Directiva como: “*toda persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito o de una empresa de inversión según se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (12), que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros con carácter complementario, siempre y cuando concurren todas las condiciones siguientes:*

- a) *la actividad profesional principal de dicha persona física o jurídica es distinta de la de distribución de seguros;*
- b) *la persona física o jurídica solo distribuye determinados productos de seguro que son complementarios de un bien o servicio;*
- c) *los productos de seguro en cuestión no ofrecen cobertura de seguro de vida o de responsabilidad civil, salvo cuando tal cobertura sea complementaria del bien o servicio suministrado por el intermediario en su actividad profesional principal”.*

⁵ Dispone el art. 1.3 de la Directiva: “*La presente Directiva no se aplica a los intermediarios de seguros complementarios que ejercen actividades de distribución de seguros cuando concurren todas las circunstancias siguientes:*

- a) *que el seguro sea complementario del bien o del servicio suministrado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:*
 - i) *el riesgo de avería, pérdida o daño del bien o la no utilización del servicio suministrado por dicho proveedor, o*
 - ii) *los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el viaje contratado con dicho proveedor;*
- b) *que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro no supere los 600 EUR;*
- c) *no obstante, lo dispuesto en la letra b), cuando el seguro sea complementario de uno de los servicios a que se refiere la letra a) y la duración de dicho servicio sea inferior o igual a tres meses, que el importe de la prima abonada por persona no supere los 200 EUR.”*



cumplimiento de unos requisitos de información previa básicos⁶. En este sentido, la norma impone la obligación de facilitar información previa a los clientes en un formato normalizado, denominado *Insurance Product Information Document* (IPID) o documento de información previa sobre el producto.

En el ordenamiento interno, la delimitación de la figura del mediador de seguros se lleva a cabo por la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (LMSRP), que en un futuro será sustituida por la que se denominará “Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros Privados” (LDSRP, de transposición de la Directiva 2016/97).

Las deficiencias en la tutela del consumidor (respecto a la información recibida) se paliarán con la proyectada LDSRP, que incorpora la aludida figura de los “mediadores de seguros complementarios” (art. 2.2 Proyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros Privados –PLDSRP-) y les obliga a que, en todo caso –aunque concurren las condiciones requeridas para no aplicarles la Ley (art. 4.2 PLDSRP⁷)- presenten a los

⁶ Señala al respecto el art.1.4 de la Directiva: “Los Estados miembros garantizarán que, cuando la actividad de distribución se ejerza a través de un intermediario de seguros complementarios que esté exento de la aplicación de la presente Directiva conforme a lo dispuesto en el apartado 3, la empresa de seguros o el intermediario de seguros garantice lo siguiente:

- a) que el cliente disponga, antes de la celebración del contrato, de la información relativa a su identidad y dirección, así como a los procedimientos a que se refiere el artículo 14 y conforme a los cuales los clientes y otras partes interesadas pueden presentar quejas;
- b) que se hayan establecido mecanismos adecuados y proporcionados para cumplir lo dispuesto en los artículos 17 y 24 y para tener en cuenta las exigencias y necesidades del cliente antes de proponerle un contrato;
- c) que el documento de información sobre el producto de seguro, a que se refiere el artículo 20, apartado 5, se haya facilitado al cliente antes de la celebración del contrato”.

⁷ El art. 4. 2. del citado PLDSRP señala: “Esta ley no se aplicará a los mediadores de seguros complementarios que ejerzan actividades de distribución de seguros cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que el seguro sea complementario del bien o del servicio suministrado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:

- 1.º el riesgo de avería, pérdida o daño del bien o la no utilización del servicio suministrado por dicho proveedor, o

- 2.º los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el viaje contratado con dicho proveedor; y

- b) Que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro no supere los 600 euros, o que el importe de la prima abonada por persona no supere los 200 euros, cuando la duración del servicio a que se refiere la letra a) sea inferior o igual a tres meses.

- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando la actividad de distribución se ejerza a través de un mediador de seguros complementarios que esté exento de la aplicación de la ley en virtud de lo dispuesto



clientes de seguros, distintos del seguro de vida, el documento previo a la contratación – al que anteriormente nos referíamos- con toda la información relevante sobre el producto en cuestión que estén contratando⁸.

en el mencionado apartado, la entidad aseguradora o, en su caso, el mediador de seguros por cuenta de quien actúe, deberá garantizar lo siguiente:

a) Que el cliente disponga, antes de la celebración del contrato, de la información relativa a su identidad y dirección, así como a los procedimientos a que se refiere el capítulo IV del título II, previstos para la presentación de reclamaciones y quejas por parte de los clientes;

b) Que se hayan establecido mecanismos adecuados y proporcionados para cumplir lo dispuesto en los artículos 46 y 58 y para tener en cuenta las exigencias y necesidades del cliente antes de proponerle un contrato;

c) Que el documento de información sobre el producto de seguro, a que se refiere el artículo 50.4, se haya facilitado al cliente antes de la celebración del contrato.”

⁸ Según dispone el art. 50 del PLDSRP, el documento de información previa deberá estar en papel o en otro soporte duradero, se deberá entregar "de manera efectiva", esto es, dejando constancia y evidencia de su entrega al cliente y de la recepción por parte de éste y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Será un documento breve e independiente. (2 o 3 hojas a una cara máximo)
- b) Tendrá una presentación y una estructura claras que permitan su fácil lectura, y utilizará caracteres de un tamaño legible. (Clase de letra 1, 2 mm. No se establece una fuente de letra determinada)
- c) En caso de que el original se haya elaborado en color, no deberá perder claridad si se imprime o fotocopia en blanco y negro.
- d) Se redactará en las lenguas oficiales, o en una de las lenguas oficiales, utilizadas en la parte del Estado miembro en el que se distribuya el producto de seguro, o en otra lengua si así lo acuerdan el cliente y el distribuidor.
- e) Será preciso y no engañoso.
- f) Incluirá el título «documento de información sobre el producto de seguro» en la parte superior de la primera página.
- g) Incluirá una declaración de que la información precontractual y contractual completa relativa al producto se facilita en otros documentos.

Además, deberá contener la siguiente información:

- La clase de seguro que se está contratando
- Las coberturas,
- La suma asegurada,
- El ámbito geográfico de aplicación (Dónde cubre el seguro)
- Los riesgos excluidos (Qué coberturas no se incluyen en el seguro)
- Los Medios de pago (Cómo y cuándo se deben efectuar los pagos)
- La duración (Cuándo comienzan y finalizan las coberturas)
- Las obligaciones de las partes (anteriores, durante el contrato y a la finalización)
- Los medios de resolución de posibles divergencias
- Cómo se puede cancelar o rescindir el contrato de seguro



3. Respuesta

3.1. ¿Sobre quién recae el deber de informar con carácter previo a la contratación respecto a las condiciones aplicables?

En el marco regulador del contrato de seguro concertado con consumidores, habrá de tener en cuenta los deberes de información previa señalados tanto por la normativa sectorial (LCS⁹) como por las normas generales de protección del consumidor (TRLGDCU). Además, al ser el contrato de seguro un contrato de adhesión integrado por condiciones generales, habrá que tener en cuenta la LCGC¹⁰.

Igual que ocurre en otros sectores de la contratación (*v. gr.* contratación de productos bancarios), en el ámbito del seguro es necesario transmitir una información detallada a los consumidores con carácter previo a la formalización del contrato. Se trata de que el consumidor conozca, antes de la firma, las condiciones, las cláusulas que se van a aplicar y las comprenda. Se trata de un control formal sobre la inclusión y la transparencia de las condiciones de los seguros.

- Por lo que respecta a la LCS, el art. 3. I dispone: *Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.*
- En el TRLGDCU, el art. 60 recoge el deber de información precontractual en los siguientes términos: *“Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas”.*
- El art. 5 LCGC advierte expresamente que no podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el

⁹ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

¹⁰ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.



predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

El obligado a suministrar la información precontractual es el empresario o profesional predisponente, y sobre él pesará la carga de probar que ha puesto dicha información a disposición del consumidor antes de contratar. **En definitiva, será la aseguradora la obligada a transmitir la información previa al consumidor.**

Las condiciones generales de la contratación pasarán a formar parte del contrato siempre que hayan sido conocidas, entendidas y aceptadas por el adherente. De manera que el empresario no podrá exigir aquello sobre lo que no informó (arts. 5.5 y 7 LCGC), pues ese contenido no se puede entender incorporado al contrato.

Por tanto, en el caso consultado, la cláusula inserta en las condiciones generales de la póliza que señala que *“sólo se puede emitir una póliza durante los primeros 15 días después de la fecha de compra del terminal asegurado”* (Condición sexta. 3) no podrá hacerse valer por la aseguradora, que no podrá exigir aquello sobre lo que no informó (arts. 5.5 y 7 LCGC), pues ese contenido no se puede entender incorporado al contrato.

3.2. ¿Qué consecuencias se derivan del incumplimiento el deber de informar con carácter previo a la contratación respecto a las condiciones aplicables y de la anulación unilateral del contrato por parte de la aseguradora?

Por un lado, una vez aclarado que el deber de informar con carácter previo sobre las condiciones del contrato de seguro recae sobre la aseguradora, las consecuencias de su incumplimiento se proyectarían en dos planos:

- a) Desde el punto de vista administrativo, la vulneración del referido deber constituye una infracción administrativa; la legislación general de consumo califica la omisión de información previa como infracción administrativa [art. 49, n), o) TRLGDCU].
- b) Desde la órbita estrictamente contractual, cabría plantear la posibilidad de solicitud de anulabilidad del contrato por dolo omisivo, siempre que se haya omitido información relevante (comunicación de las condiciones generales aplicables) cuando la legislación de consumo obligue a transmitir dicha información al consumidor [art. 10 TRLGDCU, art. 5 LCGC y art. 80.1 a) y b) TRLGDCU]. Como consecuencia de la anulación del contrato, se procedería a la restitución recíproca de prestaciones que impone el art. 1303 CC. La aseguradora habría de devolver el importe de las primas abonadas.



Por otro, en lo que atañe a la negativa de la aseguradora a dar cobertura al siniestro (robo del terminal móvil), supondría un incumplimiento contractual que, al amparo del art. 1124 CC, facultaría al asegurado para exigir: la acción de cumplimiento de la obligación en forma específica, según los términos contemplados en la póliza de seguro, o la acción resolutoria del contrato con la consiguiente restitución del importe de las primas abonadas.

Adviértase, por otra parte, que la anulación unilateral de la póliza por parte de la compañía de seguros supondría una vulneración del principio *pacta sunt servanda*, reflejado, entre otros, en el art. 1256 CC, que dispone: “*La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes*”.

Además, tanto en caso de solicitud de anulabilidad del contrato por dolo omisivo como en el de ejercicio de la acción de cumplimiento o la de resolución, sería posible pretender la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios causados al amparo de lo dispuesto en los arts. 1101 y 1124 CC.

Cabe apuntar la posibilidad de que -en el escenario de las relaciones internas entre la aseguradora y la entidad Orange (cuestión ajena al consumidor)- la entidad aseguradora responsable ejercite la acción de repetición contra la entidad mediadora. En cualquier caso, no podrá la aseguradora alegar el incumplimiento del deber de información precontractual por parte de la entidad intermediaria para eximirse de la restitución de las primas a causa de la nulidad del contrato¹¹.

Finalizamos estas líneas con dos últimos argumentos:

1. Sería aplicable al caso la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, o lo que es lo mismo, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Esto es, si estando la aseguradora obligada a transmitir determinada información esencial al asegurado/tomador, no lo hizo, no puede alegar en su favor su propia culpa o torpeza (o de la persona de la que deba responder –art. 1903 CC-) para justificar su incumplimiento; admitir lo contrario supondría un abuso de derecho y contravención del principio general

¹¹ Vid. SAP Murcia (Sección 4ª) núm. 668/2015, de 19 de noviembre (AC 2015\1760), comentada por ALMARCHA JAIME, Jesús, “El incumplimiento del deber de información precontractual por parte del mediador no exime al asegurador de la restitución de las primas a causa de la nulidad del contrato”, *CESCO*, 7 de abril 2016, disponible en: <http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/SEGUROS/El-incumplimiento-del-deber-de-informacion-precontractual-por-parte-del-mediador-no-exime-al-asegurador.pdf>



de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones conforme a la buena fe (art. 7 CC).

2. Tanto la actuación de la aseguradora como de la operadora podrían calificarse de “oportunistas”, en la medida en que no hicieron observación alguna en el momento de contratar el seguro sobre la extemporaneidad de la suscripción de la póliza, y sólo arguyen su invalidez cuando se produce el siniestro. Esta conducta sería contraria abiertamente a la buena fe, además de contravenir la regla del respeto a los actos propios y, por tanto, suponer un ejercicio abusivo del derecho por su parte.